**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 023/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

**DEMANDADA: POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DE SAN JACINTO, AMILPA, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 023/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA, QUIEN LEVANTO EL ACTA DE INFRACCIÓN FOLIO \*\*\*\*\* DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el cinco de marzo del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **demandó la nulidad LISA Y LLANA de la acta de infracción con folio \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho y en consecuencia se le restituya en el pleno goce de sus derechos**. - - - - - - - - - - - - - - - -

**2º.** Por auto de seis de marzo del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, públicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; por otra parte **se admitió a trámite la demanda en contra del Policía Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca,** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma para efecto de que formulara su contestación de la demanda y apersonamiento. Se admitieron al actor sus pruebas ofrecidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3º.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se le tuvo al **Agente de Tránsito y Vialidad adscrito a la Comisaría de la Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca** contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, al no obrar constancias que acrediten que la autoridad presentó contestación dentro del término establecido; se cerró la etapa de instrucción y se señaló fecha de Audiencia Final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4º .** El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia referida a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos posterior se recibieron alegatos por parte de la autorizada legal de la parte actora agregandose a los autos para los efectos legales correspondientes; asimismo, se advierte que la autoridad demandada no presentó los mismos, por lo que se tuvo por precluido su derecho. Ahora bien, se tuvo por recibido escrito de la parte actora de fecha ocho de mayo del año en curso, por medio del cual manifestó que por necesidades de su trabajo, le era primordial contar con su motocicleta que se especifica en autos del presente expediente, y se vio en la necesidad de pagar el acta de infracción impugnada, para que le fuera entregada su garantía y, **en consecuencia su pretensión a cambiado**, por lo que solicita se tome en cuenta el recibo oficial de pago folio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho que exhibio, el cual se encuentra sellado por la Tesorería Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y le sea devuelto por la autoridad demandada la cantidad de $ 1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n), la cual sera materia de estudio en el presente jucio y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y personería.** El actor acreditó en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, su personalidad ya que promueve por su propio derecho; No así la autoridad demandada Policia Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**,** su personería, al no obrar constancias de que haya dado contestación a la demanda dentro del término establecido.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.- Fijación de la Litis.** El actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó **la nulidad del acta de infracción con folio \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, vinculada a la motocicleta, marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* . Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda de absoluta ilegalidad porque contraviene el Reglamento de Vialidad para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; que no satisface requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de la materia, es decir, el acta de infracción no tiene la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada, con la debida precisión y motivación del artículo, fracción e inciso en cada caso en particular; que la autoridad demandada Policia Vial, fue omiso en precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no señaló la supuesta falta administrativa o infracción que cometió el actor, tampoco precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no razona la forma por medio de la que se cercioró de que se había cometido irregularidades, como consecuencia la autoridad demandada no acredita la infracción imputada y demás supuestos que debió indicar el demandado a efecto de tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad; también, señala que la autoridad demandada es incompetente, respecto de la infracción, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa anteriormente citados, en virtud de que la autoridad demandada invoca diversos artículos que no motivan y fundan su competencia, también señala que la multa impuesta por la autoridad demandada es ilegal, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca anteriormente citados, en virtud de que eso lo deja en total incertidumbre jurídica por la falta de fundamentación y motivación.- - - - - - - -

De ahí, dice la parte actora, deriva la falta de fundamentación y motivación por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana, porque no reúne el elemento de validez en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción y por consecuencia la devolución del pago de la multa. Por otra parte, respecto a la autoridad demandada, no se le tuvo manifestando excepciones y defensas, al tenerla contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- **Acreditación del acto impugnado**. Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, relacionada con la motocicleta, marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , expedida por el Policia Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que obra a folio 7 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción **I[[1]](#footnote-1)** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al contestar la demanda, en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; y al no observarse del estudio oficioso que se actualice alguna de ellas previstas en el artículo 161 de la materia, y al no haber hecho manifestaciones la autoridad demandada por tenerle contestando en sentido afirmativo, no se sobresee el juicio - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio del fondo**. Esta Sala analiza el contenido del acta de infracción folio \*\*\*\*\* , de veintinueve de enero del dos mil dieciocho, relacionada con la motocicleta, marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , levantada por el Polícia Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la cual ha sido valorada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción de folio \*\*\*\*\* en cuestión, si bien en el apartado de motivo de la detención del vehiculo señalo “FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN” “FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR” “FALTA DE PLACAS, LAS LLEVA OCULTAS O SE ENCUENTREN ALTERADAS; en motivo de la infracción no índico nada; por lo que se aprecia que no se especifica medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora que justifique el levantamiento de la infracción e imposición de la sanción consistente en la retención de la garantía ahora devolución del pago de la multa; es decir, carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 17[[2]](#footnote-2) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces **ilegal.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece la acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[[3]](#footnote-3)” - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143 y para su mejor compresión se transcribe:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.*

En otro orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio de que para que un acto de autoridad sea válido, éste debe establecer de forma idónea la competencia que tiene su emisor, pues lo contrario transgrede en perjuicio del particular la garantía de seguridad jurídica. Lo anterior se sustenta con la transcripción de la Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Octava Época, número P./J. 10/94, de rubro y texto siguientes

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD****.*

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria..”*

De esa guisa, se advierte que el acta de infracción no establece de manera fehaciente e indubitable que el Policia Vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, haya tenido la potestad para emitir el acto administrativo que vulnero en perjuicio del hoy actor su esfera jurídica; de esa manera, cabe señalar que el solo hecho de que el acto administrativo carezca de una correcta fundamentación por cuanto hace a la competencia que tiene la autoridad para emitir actos de molestia, es suficiente para que el Tribunal que conozca del juicio determine su Nulidad Lisa y Llana. Lo anterior se fortalece con la Tesis por Contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, número 2a./J. 99/2007, Novena Época de rubro y texto siguientes:

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.***

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

En ese sentido debemos darle la cabal interpretación al artículo 17 de la Ley de la materia, mismo que señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado, lo que reitera el reglamento de Vialidad para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo que en el caso no acontece, puesto que el acta de infracción impugnada, se levantó sin fundamento ni motivación en la jurisdicción del mismo, por el Polícia Vial Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como se desprende de la propia acta de infracción. Conducta que sin duda encuadra en la omisión de los elementos de validez que señala el mencionado artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que todo acto administrativo debe revestir, como el de la especie; por lo que resulta ilegal. - - - - - - -

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208[[4]](#footnote-4) de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito **folio \*\*\*\*\***  de fecha **veintinueve de enero del dos mil dieciocho** relacionada con la motocicleta, marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , **levantada por el Polícia Vial Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto a la pretensión de la parte actora de que se le devuelva $ 1000.00 (un mil pesos 00/100 m.n), misma que especifica en su escrito de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho que obra a foja 26 y 27 del presente expediente; cuyo pago demuestra haber realizado con el recibo oficial de pago folio \*\*\*\*\* de cuatro de mayo del presente año, expedido a su nombre por la Tesorería Municipal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y que desde luego se vincula al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que el nombre del actor y el concepto que fue hecho por el pago de infracción obran de manera precisa en el recibo de cuenta, visto a folio 27, del mismo expediente y que por tratarse de documento emanado de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2018, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por el actor y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que está facturado a su nombre. Por lo tanto, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración[[5]](#footnote-5), procede se ordene al **Tesorero Municipal del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, la devolución de la cantidad indebidamente pagada ya que es la autoridad competente para efectuar dicha devolución y restituir al aquí actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, por la ilegal infracción al Reglamento de Tránsito del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que se le atribuyó. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando Quinto, NO SE SOBRESEE el juicio por lo que hace a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio \*\*\*\*\* de veintinueve de enero de dos mil dieciocho,** relacionada con la motocicleta, marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* , emitida por el **Polícia Vial Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**; en consecuencia. - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.** Se **ORDENA al Tesorero Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, haga la devolución al actor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,** de la cantidad de $ 1, 000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) que se indica en el recibo oficial con número de folio \*\*\*\*\* . - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TESORERO MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA,** con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **- CÚMPLASE**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. ARTICULO 203.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...” [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 7.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: … V. Estar fundado y motivado...” [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 178.- “Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: … II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la usencia de fundamento o motivación, en su caso...” [↑](#footnote-ref-4)
5. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DCLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVOA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa) [↑](#footnote-ref-5)